



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo cuatro, (04) de 2021.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00099-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 03/03/2021 NIEGA POR HECHO SUPERADO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON contra BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que su representado, Jorge E. López Aragón, laboró de manera ininterrumpida al Servicio de la accionada, Banco Industrial Colombiano, hoy Banco Bancolombia desde noviembre de 1977 a agosto de 1985.

Indica que su poderdante reviso su historia laboral, encontrando que el período que laboró ante la accionada, no le aparece cotizado, por lo que en Diciembre 15 de la anterior anualidad, elevó Derecho de Petición, ante la Accionada a fin de que le expidieran Certificación salarial con constancia de salarios, copia de los pagos de aportes a pensión en el período laborado y copia de la afiliación al ISS-Pensiones al momento de su vinculación.

Informan que la accionada en Diciembre 29/2020, le pidió a mi poderdante, un plazo adicional hasta el 15 de enero de la presente anualidad, para darle respuesta de fondo al derecho de petición y que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de mi poderdante, con lo cual se le están vulnerando sus derechos fundamentales de hacer peticiones respetuosas y a la seguridad social.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELARLE a mi poderdante, mediante este mecanismo, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole al BANCO BANCOLOMBIA, se sirvan dar respuesta por escrito y/o correo electrónico y de fondo a la solicitud hecha por mi poderdante desde el 15 de diciembre de 2020, dentro de las 48 horas próximas a la notificación del fallo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de febrero de 2021, ordenándose al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/03/2021 NIEGA AMPARO DE PETICION POR HECHO SUPERADO.

de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Respuesta de accionada BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.

Se procedió al recaudo del informe presentado en fecha febrero 25 de 2021, por LAURA HOYOS ISAZA, en representación de BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, mediante el cual indica que de acuerdo con los registros del banco el Accionante laboró desde el 01 de septiembre de 1978 y se retiró el 11 de agosto de 1985, como aporta en certificado adjunto.

Que es cierto que recibieron derecho de petición por parte del actor, y, que se solicitó por parte de la corporación que representa un plazo para dar la respuesta correspondiente, sin embargo, la misma se dio el día 24 de febrero del 2021.

Que BANCOLOMBIA le envió respuesta al accionante a través del correo electrónico por este dispuesto en la petición, jela101@hotmail.com, donde se le dio una respuesta CLARA Y DE FONDO a su solicitud, y en la que además de le anexaron: certificado laboral, instructivo de corrección de historia laboral, copia de la constancia de la afiliación oportuna al antes ISS, hoy Colpensiones y certificación laboral que además contiene con número patronal del empleador y el número de afiliación, y, que se ponen remiten a la acción de tutela.

Precisaron igualmente que se le manifestó al accionante que la corrección solicitada por este debe hacerse directamente a Colpensiones aportando el certificado laboral entregada por BANCOLOMBIA.

Por ende, solicita que se deniegue la presente acción de tutela presentada por el accionante toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de diciembre de 2020 por lo cual afirma que se está frente a un hecho ya superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora JOHANA PATRICIA MENDOZA ALONSO en representación de la menor YARETZI LUCIA AMELL MENDOZA, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derechos invocados por el accionante.

Derecho de Petición.

Hecho superado y carencia actual del objeto.

Según el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, el fin de la acción de tutela es garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales de quien invoca ese mecanismo constitucional, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/03/2021 NIEGA AMPARO DE PETICION POR HECHO SUPERADO.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que esas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

Se está ante un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo. Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, el máximo tribunal en materia constitucional en nuestro país, ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos. Sobre este particular, en la sentencia T-722 de 2003 precisó lo siguiente:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tu tela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines 5 primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub -examine. ii.) Por su par te, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tu tela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

Sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017: En principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/03/2021 NIEGA AMPARO DE PETICION POR HECHO SUPERADO.

públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

En todo caso, el juez constitucional debe motivar y demostrar ambas circunstancias a cabalidad, esto es, lo que autoriza a declarar la carencia actual de objeto.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico a Resolver.

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO a los derechos cuya protección invoca la accionante al indicar que no se la ha dado respuesta de fondo a su petición, o por el contrario le asiste razón a la accionada, al indicar que es un hecho superado pues dio respuesta de fondo al accionante?

Tesis de sede de tutela

Se resolverá negando la presente acción de tutela, en contra BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, por carencia actual del objeto y por hecho superado.

Argumentación del despacho para decidir

Se realiza un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela y sus requisitos conforme a la constitución y lo reglamentado en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991

- Sobre el hecho superado y carencia actual del objeto de la acción de tutela.

La inconformidad principal del actor radica en que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición por parte de la accionada, en este caso reposan en el expediente

- Copia de la cédula de mi poderdante.
- Copia del derecho de petición hecho por mi mandante a la entidad accionada, en diciembre 15 de 2020.
- Copia de la solicitud de ampliación del plazo por parte de la accionada. • Certificado de Existencia y Representación legal de Bancolombia, donde se puede visualizar el correo electrónico.
- Reporte de semanas cotizadas.
- Poder para actuar.
- Prueba de envío del poder por parte del accionante

Frente a los hechos planteados la accionada BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, indica que es cierto que recibieron el derecho de petición, que instancia preliminar se le solicito un plazo para dar respuesta de fondo. Pero, no es

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/03/2021 NIEGA AMPARO DE PETICION POR HECHO SUPERADO.

cierto que no es cierto que no dieran respuesta de fondo pues la misma se dio en fecha 24 de febrero de 2021, tal como consta en el pantallazo siguiente:



Agregan que, dentro del correo enviado, como consta en la imagen remitida, se adjuntaron copia de Certificador Laboral 1 y 2, la respectiva respuesta de fecha 24 de febrero de 2021, constancia de afiliación al antes ISS hoy Colpensiones, documentos que reposan en esta sede de tutela, como documentos adjuntos al informe correspondiente.

Al respecto, conforme ya se puso de consideración, la carencia actual de objeto puede configurarse a partir de dos circunstancias distintas, el daño consumado y el hecho superado. Al respecto ha indicado nuestro Máximo Tribunal Constitucional que, “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que, “ *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*”

Así las cosas lo que persigue el accionante es que se le ampare el derecho fundamental a la petición y posteriormente, para que la accionada conteste de fondo a la solicitud realizada en fecha 15 de diciembre de 2020, sin embargo la entidad BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, allega respuesta dada a la petición incoada por parte del accionante el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON el día 24 de febrero de 2021, la cual se dio un día posterior al requerimiento de este despacho y en el transcurso del trámite de la presente acción, lo que indica al despacho que la accionante, sin bien es cierto tardo en responder, lo hizo atendiendo el trámite en esta sede constitucional, quedando satisfecha lo solicitado por el actor, pues se suministró dicha respuesta lo pretendido por el actor que servirá de base para realizar las diligencias ante la entidad donde se encuentra vinculado para efectos de la pensión.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho negará el derecho constitucional de Petición, invocado por el actor, en contra de la accionada BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, por carencia actual del objeto y hecho superado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. NIEGUESE el amparo del derecho fundamental de petición, cuya protección invoca el señor JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON contra BANCOLOMBIA S.A. ANTES

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE LOPEZ ARAGON
APODERADO : DR RAMON MANJARRES MANJARRES
ACCIONADO : BANCOLOMBIA S.A. ANTES BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 04/03/2021 NIEGA AMPARO DE PETICION POR HECHO SUPERADO.

BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa622801dcc46811b08d1632ada322900320f26facf2f8bc931dff19c51faf43

Documento generado en 04/03/2021 09:16:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**